



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se está pendiente por estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

La Secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA

Montería, Primero (1º) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA, C.C. 78.688.026
DEMANDADO	BANCO DE OCCIDENTE S.A, NIT: 890.300.279-4
RADICADO	230013103003 2022-000034-00.
ASUNTO	AUTO- INADMITE DEMANDA
AUTO N°	(#)

Se encuentra a Despacho la demanda Verbal de Pertenencia en referencia para resolver sobre su admisibilidad.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional de la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ RODRIGUEZ, C.C. 1.067.936.059; así:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
936059	323817	VIGENTE	-	DFABOGADAPAOLANARVAEZ@G...

1 - 1 de 1 registros

◀ anterior 1 siguiente ▶

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CONSIDERACIONES.

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial que no se dio cumplimiento a los numerales 4, 5, 7 y 10 del artículo 82 del C.G.P, por las siguientes falencias

No se da cumplimiento al numeral 5 del artículo 82 CGP: “*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

Los hechos de la demanda son completamente confusos ya que en los mismos se señalan tres calidades por parte del demandante **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA**, así:

- Se dice que es el propietario
- Se dice que es el poseedor y a la vez se dice que es usufructuario- estas calidades tienen que ser diferenciadas (ya que si el demandante es propietario no es la acción de prescripción la llamada a invocar), si es usufructuario tiene que acreditar tal calidad.
- Estas tres calidades que se encuentran en los hechos deben estar aclaradas.

En el hecho “**PRIMERO**” se señala que el demandante **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA**, adquirió hace más de 20 años el bien que se pretende en prescripción, **y se deja claro que lo adquirió como representante legal de la sociedad AUTOCOR LTDA**, este es una persona jurídica, en los hechos subsiguientes se señala al señor HADDAD BONILLA como si fuera poseedor para sí (Persona natural), y no como poseedor en representación de la persona jurídica.

En el hecho “**QUINTO**” se indicó que el demandante celebró un contrato de arrendamiento, en calidad de propietario del inmueble – por lo tanto se necesita saber cuál es la real calidad del demandante, si es en realidad poseedor o propietario.

En el hecho “**SEXTO**” también se indica que el demandante es propietario y poseedor – calidades que no son sinónimos.

Seguidamente, en el hecho “**SEPTIMO**” se habla de una simulación de compraventa entre dos personas jurídicas a saber AUTOCOR LTDA Y la entidad bancaria BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo, en la parte final del mismo hecho se dice que el contrato fue celebrado entre el demandado Banco de Occidente y el demandante **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA** como persona natural, por lo tanto, es imperioso hacer esta aclaración, ya que una cosa es la condición del señor HADDAD BONILLA como representante legal



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

de persona jurídica y otra distinta su condición como persona natural; es importante que se defina si actúa para si o para la persona jurídica.

En el hecho “**OCTAVO**” se habla de poseer y usufructuar- estas dos calidades tampoco son sinónimos, por lo que se hace necesario aclarar si en realidad el demandante es un usufructuario.

No se da cumplimiento al numeral 4 del artículo 82 CGP: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”- Por cuanto en la pretensión “PRIMERO” –pretende que se declare como dueño al señor **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA**, lo cual es totalmente contrario a lo que se ha dicho en el hecho primero, en razón a que allí se indicó, que este adquirió la posesión del inmueble para la persona jurídica de AUTOCOR LTDA, y se deduce de este hecho que el demandante actuó como representante legal de la persona jurídica.

No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020- por cuanto no se indicó de donde obtuvo el canal digital del demandado.

Aunado a lo anterior, como quiera que el demandado se trata de una persona jurídica, tampoco se adosó el certificado de existencia y representación legal de esta, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 CGP.

Sumado a ello, al revisar la prueba documental, es más confusa la situación debido a que se verificó que todas las pruebas adosadas al plenario indican que la persona jurídica AUTOCOR LTDA y no la persona natural **EDUARDO ANTONIO HADDAD BONILLA**, realizó las mejoras realizadas en el inmueble, a excepción del documento adjunto a folio 24 del pdf -en donde si aparece el demandante a título personal.

Así mismo se verificó, que no se aportó el **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA** del bien inmueble a prescribir.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas, **presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

Finalmente, se le reconocerá personería a la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. Por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDASE al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. **Presentándose demanda integrada con la subsanación y anexos, so pena de ser rechazada.**

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada PAOLA ANDREA NARVAEZ RODRIGUEZ como apoderada de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. Por las razones anotadas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: RADÍQUESE y ARCHIVESE copia de la demanda, de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8fd034145ec21eb86d1f983ed390143778c14146ddd58049b4a3d5ac29cbb68**

Documento generado en 01/03/2022 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>